

Sentencia Definitiva

EXPEDIENTE [REDACTED].

Tijuana, Baja California, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número [REDACTED], relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** sobre **Designación de Apoyos Extraordinarios y Salvaguardas**, promovidas por [REDACTED], en favor de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido en fecha **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, compareció ante éste Juzgado [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria la **Declaración de Estado de Interdicción** de su esposo [REDACTED], con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho que estimo aplicables.

2.- Subsana que fue la prevención impuesta, por auto de fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro** se admitió la demanda en la vía y forma exclusivamente para la **Designación de Apoyos Extraordinarios y Salvaguardas** en beneficio de [REDACTED]; con las presentes diligencias se ordenó darle vista [REDACTED], a fin de que dentro del término de **cinco**

días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante razonamiento actuarial de fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaria Actuarial adscrita hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], y una vez que se entrevistó con [REDACTED], por los motivos que asentó en dicha acta, le fue imposible hacerle saber al antes mencionado el motivo de las presentes diligencias, sin cumplimentar en sus términos el auto de admisión de las presentes diligencias.

4.- Asimismo en fecha **trece de septiembre del dos mil veinticuatro**, se desahogo la Información testimonial correspondiente; y posteriormente se tuvo a la Representante de la Fiscalía General del Estado adscrita a este Juzgado, desahogando la vista que se le concedió mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, **sin manifestar objeción alguna**, y por proveído del once de febrero del año en curso, se ordenó traer los autos a la vista de esta Autoridad para dictar la resolución que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La competencia para conocer de las presentes diligencias se surte en virtud de que se refieren a una declaratoria de estado de interdicción radicada ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registradas con el expediente señalado en el proemio de ésta

resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, **estado de interdicción** y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **157** fracción **VIII** y **160** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- En el presente caso a estudio la promovente manifestó:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Aclaración de hechos:

[REDACTED]

[REDACTED]

Al efecto exhibió:

Copia certificada del acta de matrimonio
expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio

de [REDACTED]
[REDACTED], fecha de registro siete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED].

Instrumental con valor probatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo exhibió:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
mediante el cual se hace constar que [REDACTED]
[REDACTED], de 61 años se encuentra con una **discapacidad motora permanente global por secuelas de evento vascular hemorrágico.**

Resumen medico de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, extendido por la Doctora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual hace constar que el señor [REDACTED], cuenta con diagnostico de secuelas de accidente vascular cerebral hemorrágico con síndrome de hipoxia. Se encuentra postrado en cama, es portador de traquetomía y gastrostomía, motivo por los cuales cumple criterios de discapacidad física y mental severos.

Certificado Médico expedido con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés por el [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a la promovente si me hace favor de despertar al **Sr.** [REDACTED], para notificarle las presentes diligencias, sin embargo, la promovente me manifiesta que el señor ya casi no despierta, que lo hace ocasionalmente por las madrugadas, no obstante, procede a inclinar la cama en la que se encuentra la persona que busco y éste empieza a presentar lo que parecen ser movimientos involuntarios de sus extremidades de lado derecho del cuerpo, de forma simultánea la promovente y la suscrita, en múltiples ocasiones lo llamamos por su nombre para tratar de comunicarnos con él, sin lograr tener éxito, asimismo, en un intento por saber si escucha o entiende algo de lo que está ocurriendo a su alrededor, sostengo su mano izquierda y le solicito que si me escucha dé un apretón con la misma ó intente parpadear dos veces, sin embargo no obtengo respuesta alguna, y toda vez que el **Sr.** [REDACTED]

[REDACTED]

referencia dichos profesionistas.

III.- Ahora, es preciso señalar que la **discapacidad** es considerada un concepto *que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*, tal y como se establece en el inciso **e)** del Preámbulo de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, instrumento que en sus artículos **1** y **12** estatuye que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; e impone a los Estados Parte de dicha convención la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que cualquier persona en éstas condiciones, pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica, lo cual constituye el modelo social incorporado en nuestro país al haber adoptado la convención aludida, la cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobra fuerza imperativa en nuestro ordenamiento jurídico, dicho lo anterior concatenado con los las documentales antes señaladas, se desprende que en efecto el antes mencionado cuenta con una discapacidad, motivo por el cual, éste procedimiento se resolverá bajo la herramienta de **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.**

A manera de antecedentes es menester indicar que la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, realizó examen sobre la inconstitucionalidad del sistema normativo que regula la interdicción y su cesación, a saber:

1.- En el amparo directo en revisión [REDACTED], **declaró inconstitucionales** los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), a partir de un análisis de la figura de la **interdicción** a la luz del artículo 1º constitucional y diversas disposiciones de la CDPD, sentando las bases para un nuevo entendimiento en un plano evolutivo y en clave de derechos humanos, sobre la discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, **apartándose en gran parte de precedentes anteriores en la materia.**

2.- En el amparo directo en revisión **44/2018**, si bien allí no se impugnaron normas generales, esta Sala interpretó como sistema normativo, diversos preceptos sustantivos del Código Civil, y diversas normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, conforme al artículo 1º constitucional, y atendiendo a diversas normas de la CDPD; y **de igual modo llegó a la conclusión de estimar inconstitucional e inconvencional el juicio de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad**, en parte, acogiendo las razones sustentadas en el amparo en revisión [REDACTED].

3.- En el amparo directo en revisión **8389/2018** analizó y **declaró la inconstitucionalidad** de los

artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del Código Civil, así como 800 a 803 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen el **régimen de incapacidad (interdicción) para personas mayores de edad en determinadas condiciones de discapacidad, por no ajustarse al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la CDPD**; esto, **reiterando** sustancialmente las consideraciones del amparo en revisión [REDACTED].

4.- En el amparo directo en revisión **702/2018**, esta Sala declaró **inconstitucionales** los artículos 450, fracción II, del Código Civil, y 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado (actualmente abrogada), ambos para la Ciudad de México, el primero, en tanto establece **el régimen de incapacidad para personas mayores de edad con determinada discapacidad**, y los segundos, en cuanto imponen al notario la regla de constatación de la capacidad natural y la capacidad jurídica, a partir de la regla de incapacidad jurídica del primero; todos ellos, como sistema normativo regulador de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad; esto, también **retomando** en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión [REDACTED].

5.- En el amparo directo en revisión **1082/2019** esta Primera Sala **declaró inconstitucional** el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula el **procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona mayor de edad con determinadas condiciones de discapacidad**; de

igual modo, **reiterando** en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión [REDACTED] sobre la inconveniencia e inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción.

6.- En el amparo directo 4/2021, se reafirma el criterio sostenido en estos precedentes y se resuelve que el sistema de interdicción previsto en los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como los preceptos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, **no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional.**

7.- En el amparo directo en revisión 356/2020, se reafirma el criterio sostenido en los precedentes citados con antelación y se resuelve que lo previsto en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de la Ley General de Salud, **son inconstitucionales** al negar la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, contraviniendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente lo dispuesto en el artículo 12 de este ordenamiento legal.

De estos últimos, es decir, el amparo directo número **4/2021** y el amparo en revisión número **356/20320**, derivan **criterios vinculantes** por tratarse de **Jurisprudencia por precedentes obligatorios**, esto

para todas las autoridades Jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo **94** de la *Constitución Federal* concatenado con los numerales **215, 216, 222 y 223** de la *Ley de Amparo*.

De lo anterior se desprende que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuenta con una amplia doctrina respecto a los procedimientos que regulan el estado de interdicción, declarándolos **inconstitucionales**, máxime que el *artículo décimo noveno transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* estatuye que se *derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente decreto, teniendo el carácter de aplicación obligatoria desde el momento de su publicación, es por lo anterior que resulta improcedente e inconveniente el declarar al señor [REDACTED], en estado de interdicción.*

IV.- No obstante lo anterior, la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, resulta ser el instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos de éstas personas, el cual abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos, por lo tanto todo

ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Encontrándonos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de **igualdad y no discriminación**, debiendo ser este principio el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad, teniendo aplicación al efecto los criterios de rubros:

Registro digital: 2018595

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279

Tipo: Aislada

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.

Registro digital: 2002513

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. V/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630

Tipo: Aislada

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

Por tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con el modelo social, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez tiene consecuencias profundas en el ámbito Jurídico.

El modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas, puesto que precisa una interpretación en clave de derechos humanos, que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana, por ello debe tenerse en cuenta que la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa y proteccionista de dichos sujetos.

Además, es oportuno establecer la distinción entre **capacidad jurídica** y **capacidad mental**. La capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la

voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como **Derechos Humanos**.

La **capacidad mental** se refiere a la *aptitud de una persona para adoptar decisiones* que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia, no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica, además dicho instrumento reconoce de manera expresa e indudable, el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad sin excepción alguna, es decir, no hace diferencia entre discapacidades.

Bajo esa misma línea y retomando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se postula como principio universal la "capacidad jurídica", el cual no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad, requiriendo algunas personas algún tipo de apoyo y/o salvaguardas otras otro tipo de apoyos, claro se insiste sin menoscabo de la

capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

Por ello, se debe de proporcionar a las personas con discapacidad el acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas en virtud de la **condición particular** de la persona misma y de sus requerimientos personales, lo anterior con el fin de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos, dichos "**apoyos**" son un mecanismo establecido en la convención de referencia para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.

Es una condición necesaria el acceso al apoyo adecuado para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.*

Por su parte, las **salvaguardias** tienen como finalidad **asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los**

derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida.

Con el sustento legal invocado con antelación, tomando en cuenta que [REDACTED], es una persona que a la fecha cuenta con sesenta y tres años de edad, quien a la luz de las pruebas existentes en autos, se determina que su diagnóstico es que padece **Secuelas de cirugía de cráneo del 24 de mayo de dos mil veintiuno, por evento isquémico secundario a hematoma subdural temporoparietal derecho con discapacidad motora permanente del lado izquierdo**, por lo que coloca al señor [REDACTED] en estado de vulnerabilidad, conforme a lo establecido por las fracciones **VII** y **IX** del numeral **3** de Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ...

II.- ...

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-Discapacidad.- *es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales;*

VIII.-

IX.- Discapacidad Mental: *A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas,*

las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo;

Por lo cual se advierte sin lugar a duda que en el caso que nos ocupa, la persona evaluada presenta un grado de discapacidad que se insiste **lo coloca en un estado de vulnerabilidad**, motivo por el cual, a fin de respetar sus derechos humanos, como lo son: **1)** el derecho de acceso a la Justicia, **2)** a la igualdad y no discriminación, **3)** debido proceso, **4)** derecho de audiencia, **5)** el derecho a una vida independiente, a la privacidad, pero sobre todo al **derecho de participación e inclusión en la sociedad**, la suscrita considera necesario establecer un sistema de apoyos y salvaguardias al señor [REDACTED] para la asistencia en la toma de decisiones y actividades.

En ese sentido, toda vez que del escrito inicial se desprende que la señora [REDACTED] es quien se hace cargo del cuidado del señor [REDACTED] y como quedo debidamente demostrado es **su esposa, y es quien se hace cargo del cuidado del mismo**, y que **siempre ha vivido en el mismo domicilio**, sin que pase desapercibido lo manifestado por la Secretaria Actuarial que el señor [REDACTED] no contesto las preguntas básicas para identificar a las personas, aunado a la constancias médicas existentes, donde los médicos **Doctora Carolina del Portillo Mustieles, y Doctor Luis Alfonso Ramírez Espinoza**, dictaminaron que el señor [REDACTED], de 63 años de edad, tiene una

discapacidad permanente, sumado a los atestes rendidos mediante audiencia celebrada el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, donde [REDACTED] [REDACTED], fueron coincidentes en manifestar saber que el señor [REDACTED] requiere y se encuentra **bajo el cuidado de su esposa** [REDACTED], y que necesita de apoyo y salvaguardas, toda vez que **se encuentra totalmente inmóvil y necesita tramitar sus apoyos legalmente establecidos**, motivos por los cuales se considera viable nombrar a [REDACTED] [REDACTED], como **persona de apoyo**, ya que al ser su esposa, vivir juntos y esta al cuidado del mismo, por lo que cumple con las cualidades de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad, siendo sus funciones tomar en consideración las indicaciones y deseos de la persona con discapacidad; respetar su intimidad y mantener la confidencialidad, teniendo una actitud proactiva en la promoción de su autonomía, incluso facilitando que en todo momento la persona con discapacidad pueda tener control y planificar la asistencia, además la señora [REDACTED] [REDACTED] como sistema de apoyo y atento al grado de discapacidad que tiene el antes referido, tendrá funciones amplias para la toma o ejecución de decisiones que tengan alguna trascendencia jurídica, siempre tomando en cuenta las necesidades y deseos de la persona asistida.

Toda vez que todo sistema de apoyo, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos o personas de confianza de la persona con discapacidad, debe ser

sujeto a vigilancia y evaluación a través de medidas que se estimen adecuadas para verificar que la función del apoyo se cumpla, pues es compromiso del Estado el asegurar y garantizar a las personas con discapacidad, el pleno ejercicio de sus derechos, contando con las **salvaguardias** apropiadas, por lo que tomando en cuenta que éste Juicio fue promovido principalmente para “*cobrar la pensión para el bienestar de las personas con discapacidad de la Secretaria de Bienestar Social del Gobierno Federal, además de llevar trámites necesarios en las Instituciones bancarias que aseguren el pago correspondiente*”, se impone como **salvaguardia, que** [REDACTED], **respete la voluntad y preferencias de** [REDACTED], **así como manejar y administrar la pensión de bienestar y demás apoyos legales a que tenga derecho, en beneficio del antes mencionado, por el tiempo que sea necesario el apoyo decretado en esta sentencia,** reconociendo la voluntad de la persona asistida, su situación de vulnerabilidad que puede hacerlo objeto de abusos, debiendo de explicar de manera clara y sencilla a su protegido el manejo y administración de la pensión siempre en favor de [REDACTED].

La anterior determinación se toma considerando el nuevo ***modelo social y de derechos humanos*** acogido por la *Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad*, aprobado por la asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, instrumento que en sus artículos **1** y **12** estatuye que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o

sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; e impone a los Estados Parte de dicha convención la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que cualquier persona en éstas condiciones, pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica, lo cual constituye el modelo social incorporado en nuestro país al haber adoptado la convención aludida, la cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobra fuerza imperativa en nuestro ordenamiento jurídico, además dicha convención reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional que actúe como limitante y las barreras de diversa índole que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad, sirviendo de apoyo los criterios de rubros:

Registro digital: 2025605

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998

Tipo: **Jurisprudencia**

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.

Tesis de jurisprudencia 140/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de **aplicación obligatoria** a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2005136

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 531

Tipo: Aislada

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo por lo dispuesto en los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero.- Han sido procedentes las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria para la Designación de apoyos extraordinarios y salvaguardas** promovidas por [REDACTED] en beneficio de [REDACTED].

Segundo.- Con el sustento legal invocado se nombra como **persona de apoyo** a la señora [REDACTED], en los términos expuestos en el considerando **IV** de esta pieza resolutoria.

Tercero.- A fin de garantizar el pleno goce de los derechos del señor [REDACTED] y evitar un posible conflicto de intereses, se impone como **salvaguardia, que** [REDACTED], **respete la voluntad y preferencias de** [REDACTED], **así como manejar y administrar la pensión de bienestar en beneficio del antes mencionado, por el tiempo que sea necesario el apoyo decretado en esta sentencia**

Cuarto.- Los apoyos y salvaguardas decretados, no causan estado, por lo que podrán ser modificados en cualquier momento y adaptarse acorde a las necesidades de la persona apoyada, y en beneficio de su persona

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Sexto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo acordó y firma electrónicamente el **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LIC. JOSÉ MORENO MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. CARLOS ROBLES TRONCOSO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En fecha _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. –

jlmr/yeom